

PRINCIPIOS A OBSERVAR POR LOS OPERADORES JURISDICCIONALES ANTE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA

PRINCIPLES TO BE OBSERVED BY JURISDICTIONAL OPERATORS FACING THE JUSTIFIED PRECAUTIONARY MEASURE OF PREVENTIVE PRISON

Fecha de recepción: 5 de abril de 2023 | Fecha de aceptación: 19 de mayo de 2023

Jorge Antonio DÍAZ TERÁN* y Jessica MENDIVIL TORRES**

Resumen

Las medidas cautelares son aquellas medidas de coerción solicitadas por el Ministerio Público, la Víctima u Ofendido o el Asesor Jurídico, impuestas por el Juez previa audiencia a las partes, que suspenden el ejercicio de los derechos de una persona. Entre ellas, se encuentra la prisión preventiva justificada, misma que puede ser definida como aquella medida cautelar personal restrictiva de libertad en atención a los principios de Peligro en la Demora, Apariencia del Buen Derecho, Mínima Intervención, Proporcionalidad, Necesidad, Idoneidad, Contradicción e Igualdad ante la Ley; los cuales habrán de ser explorados en este trabajo de investigación.

Palabras clave: Principios, prisión preventiva, prisión preventiva oficiosa, medidas cautelares

Abstract

Precautionary measures are those of coercion requested by the Public Prosecutor's Office, the Victim or Offended Party or the Legal Counsel, measures imposed by the Judge after hearing the parties, which suspend the exercise of a person's rights. Among them is justified preventive detention, which can be defined as a personal precautionary measure that restricts freedom in accordance with the principles of Danger in Delay, Appearance of Good Law, Minimum Intervention, Proportionality, Necessity, Suitability, Contradiction and Equality before the Law; which will have to be explored in this research work.

Keywords: Principles, preventive detention, informal preventive detention, precautionary measures

*Maestro en Ciencias Jurídicas de la Facultad Ciencias Administrativas y Sociales de la Universidad Autónoma de Baja California.

** Profesora investigadora de la Facultad Ciencias Administrativas y Sociales de la Universidad Autónoma de Baja California. Integrante del Cuerpo Académico Estado de Derecho y Justicia.

SUMARIO: I. Introducción. II. Definición de prisión preventiva justificada. III. Principios aplicables a las medidas cautelares. IV. Conclusión. V. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

El Derecho procesal penal mexicano maneja múltiples instituciones jurídicas, mismas que al operar de manera sistemática y conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), conllevan a la aplicación de una justicia completa, íntegra y eficaz.

Dentro de las diversas instituciones jurídicas procesales que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP), se encuentran las medidas cautelares, las cuales pueden ser definidas como todas aquellas medidas de coerción solicitadas por el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el asesor jurídico de la víctima, impuestas por el Juez previa audiencia a las partes, que suspenden el ejercicio de los derechos de una persona¹.

Ahora bien, todas las medidas cautelares, a excepción de la prisión preventiva oficiosa, son impuestas con base en la necesidad de cautela. La necesidad de cautela puede ser conceptualizada como aquellos presupuestos justificativos por virtud de los cuales se sustenta la imposición de determinada medida cautelar peticionada por la fiscalía o la víctima u ofendido a través de su asesor jurídico.

El CNPP contempla tres supuestos que incumben a la necesidad de cautela, los cuales son traducidos a los fines de las medidas cautelares, que, a saber, son el peligro de sustracción del imputado², el peligro de la obstaculización del desarrollo de la investigación³ y el riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad⁴.

En materia de medidas cautelares, además de que su imposición responde a través de los fines de la necesidad de cautela, dicha institución jurídica se rige por principios que todo operador jurisdiccional debe observar de manera conjunta y sistemática al momento de que imponga cualquier medida, tales como peligro en la demora, apariencia del buen derecho, mínima intervención, proporcionalidad, necesidad, idoneidad, contradicción e igualdad ante la ley.

Cobra relevancia la medida cautelar de prisión preventiva en su doble vertiente, es decir, la justificada y la oficiosa⁵, ya que la imposición de esta última sólo será

1 José Daniel Hidalgo Murillo, Medidas Cautelares en el Derecho Procesal Penal, 193 (Editorial Flores, 2017).

2 Artículo 168 del CNPP.

3 *Id.*, Artículo 169.

4 *Id.*, Artículo 170.

5 *Id.*, Artículo 167.

procedente cuando el imputado presuntamente haya cometido un hecho que la ley señala como delito grave. Empero, por lo que respecta a la prisión preventiva justificada, el fiscal o el asesor jurídico o víctima deberán fundamentar su petición con base en los principios que rigen a las medidas cautelares, los cuales necesariamente serán tomados en consideración por parte del operador jurisdiccional.

II. DEFINICIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA

La imposición de la medida cautelar de prisión preventiva puede generarse, ya sea de manera “oficiosa” o bien, “justificada”, en este último caso mediante el debate realizado entre las partes, con base en información objetiva y verificable, ante el Juez y con estricta observancia de los principios de proporcionalidad, idoneidad, necesidad y presunción de inocencia.

La decisión del juzgador, en este sentido, se desarrolla en un marco de libertad, pero no se trata de una libertad sin límites, sino de una “libertad reglada”, pues la decisión se encuentra acotada tanto por los criterios orientadores creados por el legislador para tal labor, como por la lógica y congruencia que aporta el sistema acusatorio mexicano y del cual el juzgador no se puede escapar, de tal forma que quien resuelve no puede ser ajeno a conceptos comúnmente aceptados en la comunidad lingüística en la que participa, ni dejar de lado los principios elementales de la materia sobre la que resuelve, así como tampoco ignorar los datos objetivos que le formulen las partes⁶.

Es decir, la prisión preventiva justificada es impuesta con base en los principios generales que rigen a las medidas cautelares y al sistema acusatorio, aunado a los datos de prueba objetivos y argumentaciones que las partes le hagan del conocimiento al Juez de control o enjuiciamiento. Por lo tanto, la prisión preventiva justificada puede ser definida como aquella medida cautelar personal restrictiva de libertad, en donde su procedencia responde a la necesidad de cautela, contradicción e igualdad ante la ley, de conformidad por los datos o medios de prueba objetivos y razonables que el fiscal o el asesor jurídico argumenten ante el juez de la causa.

III. PRINCIPIOS APLICABLES A LAS MEDIDAS CAUTELARES

Como se ha referido en los apartados que anteceden, para que la medida cautelar de prisión preventiva justificada sea procedente, se deben observar, justificar y argumentar los principios de peligro en la demora, apariencia del buen derecho⁷, mínima intervención, proporcionalidad, necesidad, idoneidad,

⁶ Manuel Valadez Díaz, *Medidas Cautelares*, 157-159 (Editorial Flores, 2017).

⁷ Camilo Constantino Rivera, *Medidas Cautelares en el Sistema Acusatorio*, 24-29 (Editorial Flores, 2a. ed., 2015).

contradicción⁸ e igualdad ante la ley⁹, con base en las particularidades de cada caso en concreto.

1. Peligro en la demora

Del latín *periculum in mora*, esta es una noción que, por excelencia, se refiere a la necesidad de que el Juez de amparo, determine la medida cautelar, ante un supuesto de urgencia y por ende el riesgo de que, en caso de no hacerlo, se actualice de forma irreparable la afectación al derecho en juego¹⁰. El peligro en la demora constituye en esencia uno de los elementos que justifican razonablemente el otorgamiento de una medida cautelar¹¹.

Este principio implica que, el Órgano Jurisdiccional al momento de resolver sobre la petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido y en cuanto a la imposición de medidas cautelares, pondere el peligro procesal que puede entrañar que la decisión al respecto se demore o tarde en pronunciarse¹².

Por consiguiente, el peligro en la demora deberá responder a la determinada necesidad de cautela que implique cada asunto en concreto, ya que en caso de que los operadores jurisdiccionales demoren en resolver dicha petición, el peligro procesal se verá actualizado y, por ende, el proceso mermado.

Bajo ese contexto, la condición para dictar una medida preventiva es el temor a un daño jurídico, es decir, la inminencia de un posible daño a un derecho o a un posible derecho. Por esta razón, las decisiones cautelares pueden ser revocadas, modificadas o confirmadas. El juzgador, al calificar la demanda cautelar, ejecuta una actividad cognoscitiva sumárisima respecto a la verosimilitud del derecho invocado y la posibilidad del daño; asimismo, el Juez debe examinar si las circunstancias de hecho por las pruebas aportadas, dan serio motivo para temer el suceso perjudicial, o en la hipótesis del caso es urgente, y, por tanto, existe la necesidad de amparar la presunción cautelar¹³.

2. Apariencia del buen derecho

Traducido al campo de las medidas cautelares, la apariencia del buen derecho consiste en la posibilidad de que el juzgador a quien se ha solicitado el dictado de una de estas medidas, determine procedente concederla, a fin de evitar al recurrente una afectación que pudiera ser imposible de reparación o bien ocasionarle un daño

8 Artículo 6 del CNPP.

9 *Id.*, Artículo 10.

10 Romeo Arturo Evia Loya, La suspensión del acto reclamado en amparo, 160 (Editorial Porrúa, 2018).

11 José Manuel De Alba de Alba, La apariencia del buen derecho en serio, 75 (Editorial Porrúa, 2021).

12 Valadez Díaz, *supra*, 63-64.

13 Constantino Rivera, *supra*, 26.

que se estima en principio que no tiene el deber real de soportar. La apariencia del buen derecho, consistente entonces en que, a partir de un estudio preliminar del caso y evitando prejuzgar el fondo del asunto, pueda conceder una medida cautelar al considerar que en principio pudiera asistir razón al solicitante, o bien que éste tiene una posibilidad importante de obtener una resolución favorable, de ahí que, ante esa posibilidad, el Juez adelante los efectos de la misma para impedir un daño que aparentemente el promovente no tendría por qué sufrir¹⁴.

Obsérvese entonces que la apariencia del buen derecho de la petición de medidas cautelares se encuentra hermanada con la presunción de procedencia de lo peticionado por parte de Ministerio Público, de quien, bajo un principio elemental de confianza, se espera una actuación ética, profesional y objetiva apegada al marco jurídico.

No obstante lo anterior, se precisa que la sola petición del Ministerio Público para la imposición de una medida cautelar no implica que ésta deba ser concedida al estimarse que al solicitante le asiste el derecho para ello únicamente por así haberlo requerido, sino que su solicitud y la decisión jurisdiccional deberán basarse en criterios objetivos, verificables, lógicos y verosímiles, así como la decisión del Juez encontrarse debidamente fundada y motivada, pues en caso contrario la misma devendría en arbitraria y se corrompería la finalidad de las medidas cautelares¹⁵.

A mayor abundamiento, los operadores jurisdiccionales no resuelven tal petición con altas probabilidades de que haya una sentencia condenatoria, ya que tal resolución sería en contraposición al principio de presunción de inocencia. Lo correcto es que el órgano jurisdiccional resuelva lo peticionado por el Fiscal, tomando en consideración el auto de vinculación a proceso, en virtud de que en el dictado de tal resolución se ha establecido presuntamente que se ha cometido un hecho que la ley señalada como delito y que probablemente el imputado lo cometió o participó en su comisión. Por ende, ante tal presunción se podría establecer que existe posibilidad de sustracción, obstaculización de la investigación o peligro para víctimas, testigos o comunidad, empero, la misma fundadamente y objetivamente podría ser destruida, con base en el material probatorio que en su defecto el imputado y su defensor expongan ante el juez de la causa.

3. Mínima intervención

El principio de mínima intervención conlleva que la medida adoptada sea de carácter excepcional, esto es, que sea realmente indispensable para alcanzar el fin deseado, al considerar que sin su aplicación no se podría resolver el conflicto en cuestión¹⁶.

¹⁴ Evia Loya, *supra*, 155.

¹⁵ Valadez Díaz, *supra*, 69-70.

¹⁶ *Id.*, p. 54.

Asimismo, consiste en que el Juez de Control puede imponer diversa medida cautelar a la peticionada por las partes, por ende, el operador jurisdiccional otorga una medida menos lesiva para el imputado. De ahí que el Juez se debe basar no sólo en el principio en comento, sino también en el de proporcionalidad e idoneidad¹⁷.

Por ejemplo, en caso de que la Representación Social solicite la prisión preventiva justificada, pero el defensor advierta que existen datos de prueba objetivos y razonables que permitan establecer que se cumple con la cautela prevista en el CNPP, pues el juzgador de oficio y tomando en consideración las circunstancias particulares de cada persona, podrá imponer una medida cautelar diversa a la solicitada por la fiscalía, es decir, una medida cautelar menos gravosa.

Guarda relevancia el principio de mayor beneficio al reo, ya que el sistema penal acusatorio parte de la máxima de que los operadores jurisdiccionales son garantes de los derechos fundamentales y humanos de las partes. Por ende, resulta inconcuso que la intervención del Juez de Control y/o Enjuiciamiento sea imponiendo una medida cautelar menos gravosa a la Prisión Preventiva Justificada solicitada por la Fiscalía, o incluso, el órgano jurisdiccional tiene la facultad de abstenerse de imponer medida cautelar alguna, siempre y cuando a consideración del juzgador resulten totalmente colmados los principios materia del presente artículo.

4. Proporcionalidad

El principio de proporcionalidad debe analizarse desde sus distintas aristas, si queremos comprender, desde el debido proceso, la necesidad de “reprimir” los hechos delictivos en protección de los derechos de las víctimas, ofendidos, el bien común de la sociedad y la obligación que tiene el Estado de facilitar la armonía social, por ende, admitir las “potestades procesales” de los órganos represivos y, a la vez, “proteger” los derechos fundamentales del imputado desde la igual protección de sus derechos procesales¹⁸.

En el principio de proporcionalidad debe entenderse la equivalencia entre la intensidad de la medida de coerción y la magnitud del peligro procesal. El principio de proporcionalidad funciona como el presupuesto clave en la regulación de la prisión provisional en todo Estado de Derecho, y tiene la función de conseguir una solución del conflicto entre el derecho a la libertad personal y derecho a la seguridad del individuo, garantizada por las necesidades ineludibles de una persecución penal eficaz.

En este orden, se cuestionan las medidas cautelares impuestas que resultan inadecuadas para un fin concreto, existiendo otras medidas menos gravosas que pueden servir para el correcto desarrollo del proceso. Además, no se podrá ordenar

17 Héctor Lara González, Manual de Derecho Procesal Penal, 258 (Editorial Colofón, 2017).

18 Hidalgo Murillo, *supra*, 92.

una medida cautelar cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión, la forma de intervención del imputado y su comportamiento posterior, así como la sanción probable¹⁹.

Bajo esa tesitura, el Juez de control podrá tomar en consideración el análisis de la evaluación de riesgo que al efecto emita la unidad de supervisión de medidas cautelares y beneficios judiciales, de una manera imparcial y neutral.

Ahora bien, podría ser atinada la corriente de Alexy en el sentido de apreciar a los derechos en juego como mandatos de optimización a fin de lograr una correcta ponderación de los mismos²⁰. Empero, se considera que existen otras variables que deben ser consideradas para efecto de que el operador jurisdiccional pueda aplicar una debida y correcta ponderación respecto a la aplicación de la Prisión Preventiva Justificada, toda vez que además de la facultad de mínima intervención de la que el juzgador es sujeto, es importante valorar las condiciones que presenta el hecho que la ley señala como delito (audiencia inicial) o aquel supuesto que dio origen a una nueva petición por parte de la Representación Social (audiencia de modificación de la medida cautelar impuesta).

Asimismo, el Ministerio Público deberá aportar datos de prueba suficientes, razonables y objetivos que tiendan a evidenciar que la medida cautelar peticionada resulta proporcional o equivalente al presunto hecho delictivo o acción perpetuada por el imputado/acusado, y por supuesto, superando las excepciones y el contradictorio de los datos o desahogo de los medios de prueba que por su parte el defensor y el imputado ofrezcan en la audiencia respectiva.

5. Necesidad

En cuanto al principio de necesidad, la medida ordenada debe corresponder a la alternativa menos gravosa para el logro del fin buscado dentro del abanico de opciones con un nivel de efectividad probable semejante. Este principio hace necesario que se examine la gravedad de la conducta delictiva investigada, la existencia de motivos razonables, atinentes a las características de la conducta delictiva investigada, que justifiquen la práctica de la intervención corporal, ya sea que se trate de intervenciones que se deban realizar al imputado, la víctima o terceros relacionados con la investigación y la evaluación previa de otras medidas de intervención para determinar si la alternativa escogida es la que, con una eficacia probable semejante, resultaba menos gravosa.

Lo anterior implica, en esencia, que cuando dos o más principios se encuentren en juego, el intérprete deberá de preferir entre uno de éstos en función del tema a debate, lo que generará la afectación de uno de ellos en proporción directa al grado de

¹⁹ Hesbert Benavente Chores, *La aplicación de la Teoría del Caso y la Teoría del Delito en el Proceso Penal Acusatorio*, 102-103 (Editorial Flores, 2016).

²⁰ Robert Alexy, *Derecho y razón práctica*, 15 (Editorial Fontamara, 2a. ed., 2017).

optimización del diverso, lo que deberá realizarse mediante la imposición de medidas que resulten adecuadas y necesarias para lograr el fin buscado por el intérprete²¹.

Algunos de los motivos razonables que pueden responder a la necesidad de la medida se encuentran relacionados con los datos generales del activo, enfermedades, domicilio actual y temporal, datos familiares, actividad laboral y actual y temporalidad, comportamiento escolar y/o laboral, presunto delito cometido, comportamiento antes y después de la detención, relación con la víctima, consumo de narcóticos²², entre otros.

Por lo tanto, la necesidad responde a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, lo anterior para efecto de salvaguardar la correspondiente cautela que se actualice en el caso en concreto, ya que puede acontecer un riesgo para el proceso, o bien, para la víctima u ofendido, testigos o comunidad.

6. Idoneidad

La idoneidad implica que la medida que se adopte como resultado de la ponderación, sea la más adecuada para lograr el fin deseado, es decir la que genere la mayor posibilidad de éxito posible dentro de un ámbito de respeto a los derechos de las partes, así como la menor afectación al principio que resulta afectado en el ejercicio de ponderación.

De conformidad con el principio de idoneidad, debe existir una relación de causalidad entre el medio empleado y el fin buscado, de tal forma que éste sea apto para conseguir el fin que se pretende alcanzar, esto es, que la naturaleza de la medida sea en sí misma adecuada para alcanzar el fin²³.

Es decir, la medida cautelar solicitada e impuesta, debe ser acorde a la finalidad que se busca garantizar con esta. Por ejemplo, si se busca garantizar la seguridad de una víctima, de nada serviría imponer como medida que el imputado no salga del país²⁴.

De igual manera que el principio de proporcionalidad, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable.

7. Contradicción

Este principio describe la naturaleza del juicio oral, como etapa procesal comunicacional y dialéctica; es decir, aquella oportunidad en que las partes, en igualdad de oportunidades, presentan sus argumentos y elementos probatorios

21 Valadez Díaz, *supra*, 54-56.

22 J Alejandro Guerrero Peña, *Perspectivas de un Defensor Público*, 135 (Editorial Juventud, 2021).

23 Valadez Díaz, *supra*, 53.

24 Carla Pratt, *La audiencia inicial*, 156 (Editorial Centro de Estudios Carbonell, 2019).

y, efectúan sus respectivas peticiones ante el órgano de decisión, el que deberá fallar conforme a dichos argumentos y elementos obrantes.

Entonces, el proceso será contradictorio si, en pleno equilibrio, las partes pueden debatir los hechos y argumentos jurídicos de la contraparte y controvertir cualquier medio de prueba durante el juicio o proceso; lo que permite un pleno análisis judicial de la contienda.

El principio de contradicción garantiza que la producción probatoria se hará bajo el control de todos los sujetos procesales, con la finalidad de que cada uno intervenga en dicha producción, de tal forma que se formulen preguntas, aclaraciones, observaciones y evaluaciones de las pruebas ofrecidas por las partes²⁵.

Este principio se deriva de la posición antagónica que asumen las partes durante la causa que origina el proceso, que es el litigio, pues quien ejercita la acción y quien opone la resistencia plantean al juez un conjunto de intereses contrapuestos. Por tanto, es necesario que a las partes contendientes se les otorgue la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus respectivos derechos; entonces el juzgador se vuelve un tercero ajeno, ya que solo debe escuchar a ambas partes y en su momento resolver, de manera objetiva e imparcial, la controversia²⁶.

Además, este principio impone obligaciones para las partes: para el Ministerio Público, necesariamente, la carga probatoria para acreditar la cautela, y, en el caso de la defensa, ejercer una defensa afirmativa que aduzca una causa de justificación o que no se actualiza cautela alguna.

Bajo ese contexto, las partes harán valer sus correspondientes argumentos para efecto de que proceda o no proceda la medida cautelar de prisión preventiva justificada, es decir, la representación social expondrá ante el órgano jurisdiccional aquellos datos de prueba que acrediten la necesidad de cautela, mientras que la defensa podrá evidenciar datos u ofrecer medios de prueba que tiendan a probar que dentro de la hipótesis fáctica de la fiscalía no se actualiza ningún riesgo procesal o personal para las partes.

8. Igualdad ante la ley

La igualdad ante la ley consiste en una igualdad de trato para todos los sujetos procesales que intervienen en una causa penal, por el que se reconoce que las partes procesales tengan los mismos derechos para aportar pruebas, controlarse entre sí sobre la introducción de éstas, debatir y contradecir, para que un tribunal imparcial decida sobre las teorías opuestas. La materialización de este principio se realiza también con la identidad en la aplicación de la ley, garantizando certeza

25 Género Góngora Pimentel y Carlos Huitrón, *La Justicia Penal y Los Juicios Orales en México*, 59-60 (Editorial Porrúa, 2016).

26 Angélica Guerra Flores, *Introducción al proceso penal acusatorio juicios orales*, 40 (Editorial Oxford, 2015).

en la aplicación del Derecho. La posibilidad de acceso a la justicia debe ser igual para ambas partes, y el imputado pueda ser oído dentro del proceso de la misma forma que a la víctima u ofendido²⁷.

La igualdad ante la ley establece que los distintos sujetos que intervienen en el proceso, como lo es la parte acusadora compuesta por el Ministerio Público y el coadyuvante, en su caso y, por otro lado, el acusado y su defensor; dispongan de iguales medios para defender en el proceso sus respectivos argumentos y elementos probatorios; esto es, dispongan de iguales derechos procesales para que cada quien sostenga y fundamente lo que considere conveniente²⁸.

Es decir, todas las personas que intervengan en presencia del órgano jurisdiccional, recibirán el mismo trato y las mismas oportunidades para sostener la acusación y la defensa durante todas las etapas del proceso.

En otras palabras, principio de igualdad intenta un equilibrio procesal entre el *ius puniendi* y el derecho de defensa del imputado, por lo que algunos hablan de una “igualdad de armas”²⁹.

Este principio del proceso se encuentra ligado al principio de contradicción, en el sentido de que todas las partes harán valer sus correspondientes argumentos en un plano de igualdad. Ahora bien, traducido en la institución de las medidas cautelares, dicha igualdad se evidencia al momento en que la fiscalía expone su solicitud de la imposición de la prisión preventiva justificada, mientras que a la defensa se le da el uso de la voz con la finalidad de refutar dichos argumentos, permitiendo la réplica y duplica³⁰ hasta en tanto el operador jurisdiccional considere que cuenta con elementos suficientes para proceder a resolver la petición de la representación social.

IV. CONCLUSIÓN

La prisión preventiva justificada es aquella medida cautelar privativa de libertad, que se impone con la finalidad de salvaguardar la cautela. A su vez, los presupuestos que incumben a la cautela son el peligro de sustracción del imputado, el peligro de la obstaculización del desarrollo de la investigación y el riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad. Cabe destacar que es la medida cautelar más coercitiva y también aquella que no puede ser combinada con otras, a excepción del embargo e inmovilización de cuentas; por ello, para su imposición resulta necesario que los operadores jurisdiccionales observen y apliquen diversos principios, para efecto de otorgar una mayor certeza jurídica al imputado o acusado.

Dentro de los mencionados principios se encuentra el peligro en la demora, el cual podría ser aplicado en favor de la Representación Social y la víctima u ofendido,

27 Jesús G. Sotomayor García, Introducción al Estudio del Juicio Oral Penal, 36-37 (Editorial Porrúa, 2017).

28 Góngora Pimentel y Huitrón, *supra*, 64.

29 Gerardo Urosa Ramírez, *El Juicio Oral Penal*, 39 (Editorial Porrúa, 2021).

30 Artículo 66 del CNPP.

dada la temporalidad de la aplicación de la medida, es decir, mientras se acelere la imposición de la medida cautelar, mayor protección se brinda a la cautela, y, por ende, se esfuma el riesgo procesal que pudiese implicar la demora de la resolución. A mayor abundamiento, resultan lógicos los momentos procesales por virtud de los cuales se abre la posibilidad de discutir la imposición de medidas cautelares, como, por ejemplo, después de formulada la imputación, después de la vinculación a proceso, o bien, dentro de las cuarenta y ocho horas después de formulada la petición de la audiencia de revisión o modificación de la medida cautelar.

Otro de los principios que incumben al operador jurisdiccional para resolver la petición de la restricción de la libertad es el de la apariencia del buen derecho. Conceder una medida de tal índole bajo argumento de que no hay lugar a dudas de que el imputado/acusado cometió el hecho, es una idea errónea de lo que representa el principio en la materia que se analiza. Ahora bien, la apariencia del buen derecho en el ámbito de las medidas cautelares (específicamente la medida en estudio), conlleva a altas probabilidades de que acontezca lo que la Representación Social le expone al Juez de la causa (necesidad de cautela), empero, no por intuición o presentimiento por parte del órgano investigador, sino en virtud de un acontecimiento fehaciente y objetivo, como, por ejemplo, el auto de vinculación de proceso. Si bien es cierto, en dicho proveído no se establece responsabilidad alguna, no menos cierto es que dentro del mismo se decreta una investigación formalizada, ya que se ha establecido que presuntamente se cometió un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el gobernado lo cometió o participó en su comisión.

De igual manera, el principio de mínima intervención resulta crucial para la imposición de la Prisión Preventiva Justificada, resaltando que dicho principio podría beneficiar al imputado/acusado, en virtud de que el Juez de Control/Enjuiciamiento, al momento de escuchar los hechos y argumentaciones vertidas por la Fiscalía y la defensa, podrá argumentar e imponer una medida cautelar distinta a la privativa de libertad, lo anterior derivado de que, bajo la óptica del juzgador, la medida solicitada por la Representación Social no resulte acorde y necesaria para lograr el objeto que persigue la cautela.

La proporcionalidad de la medida cautelar de la Prisión Preventiva Justificada puede equivaler al grado de necesidad que la Representación Social argumente ante el Juez de la causa, lo anterior en razón de que se evidencien una serie de circunstancias que permitan determinar objetivamente que la restricción de la libertad del gobernado resulte la mas eficaz para lograr el fin deseado, es decir, asegurar la necesidad de cautela.

Ahora bien, para determinar la necesidad de la medida que se analiza, se requiere acreditar que no existe una medida menos gravosa por virtud de la cual se pueda cumplir cabalmente la necesidad de cautela, por ende, la Fiscalía debe probar que con la privación de libertad del gobernado no se actualizara ningún riesgo para la investigación, proceso e intervinientes.

También es importante destacar que la medida en estudio debe responder objetivamente con un grado de idoneidad, en el sentido de que su imposición imperiosamente debe tener como fin la protección de la cautela, es decir, que con dicha restricción no se logre obstaculizar el proceso, la investigación y proteger a la víctima u ofendido, testigos y sociedad.

Por otra parte, para que el Juez de la causa válidamente pueda decretar procedente la medida cautelar que se analiza, es obligatorio que se les otorguen a las partes el derecho de replicar y duplicar los correspondientes argumentos que tiendan acreditar la necesidad cautela o ausencia de riesgos, en virtud de que la Prisión Preventiva Justificada se impone con base en los principios de contradicción e igualdad ante ley, y no de manera oficiosa, siempre y cuando el hecho que se señale como delito no sea catalogado como grave.

En consecuencia, al momento de que se imponga la medida cautelar en cuestión, se deben observar en su totalidad los referidos principios analizados y estudiados, a efecto de que dicha privación de libertad resulte objetiva y razonable, de lo contrario, se estaría causando una grave vulneración a múltiples derechos fundamentales que le asisten al gobernado.

V. BIBLIOGRAFÍA

Angélica Guerra Flores, Introducción al proceso penal acusatorio juicios orales (Editorial Oxford, 2015).

Camilo Constantino Rivera, Medidas Cautelares en el Sistema Acusatorio (Editorial Flores, 2a. ed., 2015).

Carla Pratt, La audiencia inicial (Editorial Centro de Estudios Carbonell, 2019).

Genaro Góngora Pimentel y Carlos Huitrón, La Justicia Penal y Los Juicios Orales en México (Editorial Porrúa, 2016).

Gerardo Urosa Ramírez, El Juicio Oral Penal (Editorial Porrúa, 2021).

Héctor Lara Gonzalez, Manual de Derecho Procesal Penal (Editorial Colofón, 2017).

Hesbert Benavente Chores, La Aplicación de la Teoría del Caso y la Teoría del Delito en el Proceso Penal Acusatorio (Editorial Flores, 2016).

J Alejandro Guerrero Peña, Perspectivas de un Defensor Público (Editorial Juventud, 2021).

Jesús G. Sotomayor García, Introducción al Estudio del Juicio Oral Penal (Editorial Porrúa, 2017).

José Daniel Hidalgo Murillo, Medidas Cautelares en el Derecho Procesal Penal (Editorial Flores, 2017).

José Manuel de Alba de Alba, La apariencia del buen derecho en serio (Editorial Porrúa, 2021).

Manuel Valadez Díaz, Medidas Cautelares (Editorial Flores, 2017).

Robert Alexy, Derecho y razón práctica (Editorial Fontamara, 2a. ed., 2017).

Romeo Arturo Evia Loya, La suspensión del acto reclamado en amparo (Editorial Porrúa, 2018).